

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 26 de Junio de 1852, núm. 6578, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Al dignarse V. M. expedir con esta fecha el Real decreto suprimiendo los juzgados de las Subdelegaciones de Rentas, cometiéndole el conocimiento de los negocios en que entendían á los Tribunales del fuero comun, y adoptando las demas disposiciones que V. M. ha estimado oportunas para regularizar este importante ramo de la Administracion, se reservó V. M. nombrar Jueces especiales en aquellos puntos en que las ocupaciones de los de primera instancia no les permitiera despachar pronta y cumplidamente los negocios judiciales de Hacienda. En este caso se encuentran esta capital y la de la provincia de Málaga. La índole é importancia de los asuntos que suelen ventilarse en la primera como residencia del Supremo Gobierno, y centro de la mayor parte de los negocios económicos y administrativos, y el excesivo número de causas de contrabando que periódicamente se instruyen en la segunda, hacen indispensable, á juicio del que suscribe, el nombramiento de Jueces especiales que entiendan en los negocios de Hacienda, sin que por eso se desvirtúe el sistema adoptado, puesto que han de tener el mismo carácter y consideracion que los del fuero comun, y sujetarse á unas mismas disposiciones legislativas.

En las demas capitales de provincia, y en los partidos que se designan en el mencionado Real decreto, podrán los Jueces de primera instancia administrar justicia en los ramos de Hacienda, sin desatender los de su privativo conocimiento, y lo mismo sucederá en las Audiencias del reino con el personal que hoy tienen.

Para los juzgados especiales de Madrid y Málaga, el de Algeciras, y los de las capitales de provincia á quienes se comete el conocimiento de los negocios de Hacienda, cree conveniente el Ministro que suscribe que se establezcan promotores fiscales especiales, porque en esos puntos, por las circunstancias que en ellos concurren, no podrian los del fuero comun llevar la gestion de los negocios de hacienda con la preferencia que el servicio exige; siendo dichos promotores espe-

ciales los asesores de los Gobernadores civiles en los negocios económicos, del modo que hasta hoy lo han sido los abogados fiscales de las subdelegaciones suprimidas. En los juzgados de los dos distritos administrativos creados en la provincia de las Islas Canarias por el Real decreto de 17 de Marzo último, y en los de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo, cuyas condiciones son distintas, puede muy bien encomendarse á los promotores ordinarios la representacion de la Hacienda.

Con la creacion de un abogado fiscal para el Tribunal Supremo de Justicia y otro en cada una de las Audiencias de Madrid, Granada, Sevilla, Zaragoza, Cáceres y Burgos, entiende el que suscribe que hay bastante para que la representacion de los intereses de la Hacienda sea en los Tribunales superiores indicados tan eficaz como conviene, con tanta mas razon cuanto que los expresados abogados fiscales deberán comunicarse con la Direccion general de lo contencioso, y podrán actuar por sí mismos en los negocios de su competencia, autorizados por sus respectivos fiscales. En las restantes audiencias, atendido el número de los negocios civiles y criminales pendientes en ellas, pueden los funcionarios actuales del ministerio fiscal continuar ejerciendo la representacion de la Hacienda.

Al proponer el Gobierno de V. M. la reforma de la legislacion y de los Tribunales de Hacienda del modo que ha creido mas beneficioso á la causa pública, no se ha separado de los principios de una prudente economía que le sirven de guia en todas sus operaciones, y por eso ha prescindido de la organizacion que se daba á los Tribunales en la ley aprobada por el Senado, pendiente de discusion en el Congreso.

No obstante, comparado el coste actual de la administracion de justicia en este ramo con el que tendrá del modo que se plantea, resultará en el presupuesto de gastos un aumento de 582,400 reales. Tratándose de un servicio tan importante, pocas consideraciones bastarian para justificar ese aumento, si realmente hubiera de aparecer en último resultado; pero atendiendo á que se han suprimido los derechos que antes percibian los asesores y fiscales de rentas, y se ha establecido el uso del papel sellado con arreglo al Real decreto de 8 de Agosto del año próximo pasado, aquel exceso quedará suficientemente compensado con el mayor producto de dicha renta.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, tiene el honor de proponer á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Junio de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

Real decreto.

Tomando en consideracion lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen dos juzgados especiales de primera instancia para los negocios de Hacienda, uno en Madrid y otro en Málaga, con igual consideracion y categoria que los del fuero comun, y tendrán los dependientes necesarios para la administracion de justicia.

Art. 2.º Para los juzgados especiales indicados, los de primera instancia de las capitales de la Península, el de Mallorca

y el de Algeciras, se nombrarán promotores fiscales de Hacienda que representen á la misma, y ejerzan las funciones correspondientes á su ministerio, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3.º En los juzgados de primera instancia de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo, y en los de las capitales de los dos distritos administrativos de las islas Canarias, representarán á la Hacienda y ejercerán dichas funciones los promotores fiscales de los propios juzgados.

Art. 4.º Los promotores fiscales de Hacienda designados en el art. 2.º, excepto el de Algeciras, evacuarán los dictámenes ó informes que les exijan los Gobernadores de las provincias en los negocios gubernativos-económicos que por su naturaleza no correspondan al Consejo provincial. Los Promotores de los dos juzgados de los distritos administrativos de las islas Canarias evacuarán los que les exijan los Subgobernadores de los mismos distritos.

Art. 5.º Unos y otros Promotores evacuarán asimismo los que les pidan los Administradores de Rentas en los expedientes cuya resolución corresponda á estos, segun la legislación vigente.

Art. 6.º Se nombrará un Abogado Fiscal para el Tribunal Supremo de Justicia, y otro para cada una de las Audiencias de Madrid, Granada, Sevilla, Zaragoza, Burgos y Cáceres, los cuales deberán comunicarse con la Direccion general de lo contencioso, y podrán actuar por sí mismos en los negocios de su competencia, autorizados por sus respectivos Fiscales.

Art. 7.º Los funcionarios de que queda hecho mérito, percibirán el sueldo correspondiente á su empleo, con arreglo á la plantilla adjunta, y no cobrarán derechos de ninguna clase, percibiendo los que marque el arancel los Escribanos y Porteros, y los Alguaciles en los juzgados en que los hubiere.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Plantilla del personal, sueldos y material de la administración de justicia en los ramos de Hacienda, que la Reina se ha dignado aprobar por el Real decreto expedido en este dia.

TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA.

PERSONAL.

1	Juez especial en Madrid con el sueldo de	20,000
	Al mismo para gastos de representación	6,000
1	Juez especial de Malaga con el sueldo de	20,000
	Al mismo para gastos de representación	4,000
15	Asignacion para los Jueces de primera instancia de Algeciras, Almería, Barcelona, Cádiz, Gerona, Granada, Huesca, Orense, Pamplona, Pontevedra, San Sebastian, Sevilla, Valencia, Zamora y Zaragoza, á 5,000 rs. cada uno	75,000
	Asignacion para los de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Burgos, Bilbao, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Oviedo, Palencia, Palma, Las Palmas, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Valladolid, á 4,000 rs.	136,000
4	Asignacion para los de Cartagena, Mahon, Motril y Vigo á 3,000 rs.	12,000
1	Promotor fiscal para el juzgado especial de Madrid	9,000
	Al mismo para gastos de representación	6,000
1	Otro idem para el de Malaga	9,000
	Al mismo para gastos de representación	4,000
15	Idem para los juzgados de Algeciras, Almería, Barcelona, Cadiz, Gerona, Granada, Huesca, Orense, Pamplona, Pontevedra, San Sebastian, Sevilla, Valencia, Zamora y Zaragoza, á 8,000 rs.	120,000
	Idem para los de los juzgados de Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Oviedo, Palencia, Palma, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid y Vitoria, á 7,000 rs.	224,000

6	Asignacion para los de los juzgados de Cartagena, Mahon, Motril, Vigo, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, á 2,000 rs.	12,000
	Asignacion para Escribanos	132,000
1	Portero primero para el juzgado de Madrid con	3,000
1	Idem segundo, idem idem	3,000
1	Idem tercero, idem idem	3,000
1	Idem primero para el de Málaga	2,500
1	Idem segundo, idem idem	2,500

Importa el personal de los Tribunales de primera instancia 803,000

MATERIAL.

	Para los juzgados especiales de Madrid y Málaga, á 1,500 rs.	3,000
	Para los 15 juzgados del fuero ordinario, considerados de primera categoría, á 1,000 rs.	15,000
	Para 34 idem de segunda, á 600	20,400
	Para 4 idem de tercera, á 500 rs.	2,000
	Para las Promotorías de Hacienda de Madrid y Málaga, á 1,000 rs.	2,000
	Para las 15 de Algeciras, Almería y demas puntos considerados como de primera categoría, á 700 rs.	10,500
	Para las 32 Promotorías consideradas de segunda categoría, á 500 rs.	16,000

Importa el material 68,900

TRIBUNALES SUPERIORES.

PERSONAL.

1	Abogado Fiscal para el Tribunal Supremo de Justicia con el sueldo de	22,000
1	Idem idem para la Audiencia de Madrid	22,000
1	Idem idem para la de Granada	18,000
1	Idem idem para la de Sevilla	18,000
1	Idem idem para la de Zaragoza	18,000
1	Idem idem para la de Cáceres	16,000
1	Idem idem para la de Burgos	18,000

132,000

MATERIAL.

	Para gastos de impresion y escritorio de las abogacías fiscales del Tribunal Supremo y Audiencia de Madrid, á 6,000 rs. cada una	12,000
	Y para los de las otras cinco Audiencias, á 4,000	20,000

32,000

RESUMEN GENERAL.

	Personal de primera instancia	803,000
	Material de idem	68,900
	Personal de Tribunales superiores	132,000
	Material de idem	32,000

Total 1.035,900

Madrid 20 de Junio de 1852.—Bravo Murillo.

Real orden

dictando las instrucciones convenientes para llevar á efecto lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio último sobre Jurisdiccion de Hacienda, respecto á la continuacion de los negocios pendientes en las Subdelegaciones de Rentas que ha de tener lugar por los Consejos provinciales ó por los jueces de primera instancia.

En el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio último sobre jurisdiccion de Hacienda, se dispone que los negocios pendientes en las suprimidas Subdelegaciones de Rentas pasen para su continuacion á los Consejos de provincia ó á los jueces de prime-

ra instancia, respectivamente segun fuere su carácter contencioso administrativo ó judicial. No determina el decreto cuales sean los de cada una de estas clases, refiriéndose para discernirlos á las disposiciones vigentes; mas como estas, por haberse dictado sucesivamente y en leyes diversas, pueden ofrecer dudas se ordena en dicho artículo, para prevenirlas ó resolverlas, que por este Ministerio de mi cargo se expidan las instrucciones convenientes.

La propiedad está puesta por las leyes bajo el amparo de los tribunales inamovibles, y no pueden corresponder por lo tanto las cuestiones que origine á los administrativos, que son por su índole amovibles y mas dependientes del poder ejecutivo.

Segun este principio, los tribunales comunes y no los administrativos deben conocer de las demandas sobre bienes y fincas del Estado, y sobre los contratos relativos á su disfrute. Sin embargo, por razones políticas de importancia ha modificado ese principio la ley de contabilidad de la Hacienda pública, de 20 de Febrero de 1850, declarando en su artículo 10 que corresponde al órden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales; y disponiendo en tal virtud que las contiendas que ocurrieren sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes racionales entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se ventilen ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso. De consiguiente corresponden á lo contencioso administrativo los negocios y demandas que versen sobre la validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas y arrendamientos de bienes nacionales, y actos que deriven de ellas, hasta que el comprador ó adjudicatario de la finca sea puesto en pacífica posesion de ella. Mas las acciones de dominio ó cualesquiera otras que se funden en títulos anteriores ó posteriores independientes de la subasta ó arrendamiento, seran siempre de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Por el mismo principio de garantía de la propiedad que la coloca bajo la proteccion de jueces inamovibles, se dispuso en el art. 17 de la ley organica de los Consejos que estos no entendiesen en la ejecucion de sus propias sentencias cuando se hubiere al efecto de proceder por remate ó venta de bienes, pues la ejecucion de éste y la decision de las cuestiones que sobrevengan corresponde á los Tribunales ordinarios. Entre las cuestiones sobrevenientes á que alude este artículo, se comprenden las demandas sobre tercerias de dominio ó de preferencia.

De conformidad con esta doctrina, la ley organica del Tribunal de Cuentas, de 25 de Agosto de 1851 en su art. 21 reservó el conocimiento de las tercerias á los Tribunales de justicia.

Esta misma ley organica del Tribunal de Cuentas ha limitado el principio establecido por la de los Consejos de que corresponde privativamente á los Tribunales inamovibles el remate y venta de bienes, sometiendo á aquellos el conocimiento de los expedientes de reintegro por apremio, de los alcances y desfalcos contra los responsables por el manejo de los caudales publicos.

La duda mas grave que puede suscitarse con ocasion del Real decreto citado de 20 de Junio ultimo, nace del tenor del párrafo 2.º del art. 8.º de la ley organica de Consejos provinciales, pues sin embargo de corresponder inconcusamente á lo contencioso-administrativo las cuestiones que versen sobre agravios en el repartimiento y exaccion individual de los impuestos publicos directos cuando pasan á ser contenciosas, ese párrafo, al mismo tiempo que declara de esta clase las relativas á las cargas y derramas municipales y provinciales de toda especie, inhibe á los Consejos del conocimiento de las tocantes á las contribuciones generales, y hasta de las respectivas á las cargas municipales y provinciales, cuya cobranza vaya unida á ellas.

Esta excepcion que presenta el citado párrafo provino de que estando recién planteado el nuevo sistema tributario, no se quiso debilitar la acción fiscal, disminuyendo la jurisdiccion de las antiguas Subdelegaciones de Rentas, y se hubo de reservar para mas adelante la cuestion que acaba de resolverse con la supresion de esos juzgados, cuya organizacion y atribuciones, como fundadas en las antiguas instituciones administrativas y políticas, son incompatibles con las actuales. Pero ya previó el caso la misma ley organica, y por eso declaró por punto general en el párrafo 9.º del mismo art. 8.º, que entenderian los Consejos en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los cuales no estableciesen las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se extendiese la jurisdiccion de tales corporaciones, cuyo caso ha llegado respecto de lo contencioso-administrativo de la Hacienda pública.

Mas los deberes de la Administracion son de muy distinta naturaleza en la recaudacion de las contribuciones directas, esto es, de las que se imponen directamente á las personas en razon de su propiedad, industria ú otro concepto, y en la de las indirectas, ó sea de las que se exigen de las personas con ocasion del uso que hacen de las cosas.

En las primeras necesita la Administracion tomar las disposiciones precisas para no violar el principio de justicia distributiva que exige la proporcionalidad entre lo impuesto y las fortunas privadas; disposiciones que tienen por objeto el repartimiento mas equitativo de las cargas públicas.

En las segundas no ha menester de semejantes actos preparatorios á la ejecucion de las leyes que las establecen. Sus atribuciones estan reducidas á darlas un inmediato cumplimiento.

Para hacer efectivas las directas corresponde á la Administracion activa, ademas de la determinacion y clasificacion de la riqueza imponible, el repartimiento y exaccion individuales, y las fa-

cultades indispensables para conseguir tales fines, porque sin ellas no llegarían á veces á realizarse. En este concepto, la imposicion y exaccion de multas, los apremios y los embargos en los casos prevenidos por la ley son otros tantos medios de que dispone para llenar sus deberes de servicio público, y en los cuales nunca podrá ser embarazada su accion.

Al repartir y cobrar estos impuestos puede suceder que se inferan agravios á los particulares, promoviendo cuestiones entre ellos y la Administracion activa por reclamaciones dirigidas á que se les alivie ó exima de las cuotas que les fueron asignadas ó se les repare los agravios que les hubiere ocasionado una exaccion no atemperada á las leyes.

Estas cuestiones; que de modo alguno detendrán la marcha de la Administracion activa, seran decididas por la Administracion contenciosa, esto es, por los Consejos provinciales, y el Real en su caso, que son los Tribunales competentes desde la estincion de las Subdelegaciones de Rentas.

En efecto, á tales Tribunales corresponde entender de las cuestiones contencioso-administrativas; y las de que se trata lo son: primero, porque las promueve un acto de la Administracion; segundo, porque este acto se pretende que ataca un derecho preexistente, cual es el del contribuyente, á que se le aplique la justicia distributiva; y tercero, porque no pertenecen á ninguna otra clase de derecho.

Si se suscitare alguna contencion de carácter civil ó penal, esto es, que versara sobre cualquiera de las que origina el derecho de propiedad, ó sobre la aplicacion de penas á delitos ó faltas previstos por el Código penal, no es necesario advertir que serán siempre de la incumbencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Para hacer efectivas las contribuciones indirectas, comprendidas las de Aduanas, corresponde tambien á la Administracion activa la inmediata aplicacion de la ley, y por tanto su exaccion y la imposicion de recargos ó multas en calidad de medios coercitivos de accion que facilitan el ejercicio de sus funciones.

Pero las reclamaciones de los particulares á que dé lugar la exaccion de estos impuestos, nunca podrán tener el carácter de contencioso-administrativas.

En efecto, semejantes reclamaciones no pueden ser motivadas por actos administrativos propiamente dichos, porque en punto á contribuciones indirectas, no hay formacion de padrones: no se verifican repartimientos: el impuesto se dirige desde luego al producto: la Administracion es simplemente en su cobranza el brazo de la ley.

No habiendo, pues, actos de la Administracion propiamente dichos contra los que reclamar, las cuestiones no pueden versar sino acerca de la interpretacion de la ley, ó acerca de las contravenciones de que esta haya sido objeto.

En ambos casos, pues, el rigor de los principios sometería estas cuestiones á los Tribunales civiles, porque verdaderamente, ó vienen á resolverse en cuestiones de propiedad, ó en conocimiento de delitos y aplicacion de penas. Pero las circunstancias especiales del pais y la actual organizacion de los tribunales darian motivo á que el rigor científico ocasionase tal vez males de monta que deben evitarse con prudencia.

Asi que las reclamaciones de los particulares de carácter contencioso acerca de la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos, se deciden y deberán seguir decidiéndose por la administracion activa. Tales son las que versan sobre aplicacion del Arancel ó de la instruccion de Aduanas, que son decididas por la Direccion general, quedando siempre de garantía á los particulares el recurso ante el Ministro de Hacienda.

En todo caso cuando mediaren delitos ó faltas previstos por el Código penal, el asunto pertenece á los Tribunales civiles, previa la autorizacion de la Administracion, necesaria para encausar á los empleados que han delinquido en el desempeño de sus funciones.

En atencion, pues, á todo lo anteriormente expuesto, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo espuesto por la junta de directores generales de Hacienda, se ha dignado mandar que en la aplicacion del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio último, se tenga presentes y observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º Corresponden al conocimiento de los consejos provinciales y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los juzgados y Tribunales de justicia competentes, las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Art. 2.º Toca privativamente á los juzgados y tribunales civiles el conocimiento de las demandas de terceria sobre dominio ó prelación, aunque recaigan sobre expedientes administrativos.

Art. 3.º Se amplía el conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas á las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado.

De consiguiente, respecto de la territorial, deberán entender de las reclamaciones de particulares por exceso de la cuota que les fuere impuesta en los repartimientos, ó sea de agravio comparativo con relacion á los demas contribuyentes; pero en

ningun caso á las que versaren sobre apreciacion de la riqueza imponible.

En cuanto al subsidio industrial y comercial, serán de su competencia las reclamaciones individuales que se hagan, dentro del plazo prefijado, contra las decisiones de la administracion local, ya relativamente al repartimiento ó exaccion, ya a la imposicion de multas en los casos de fraude ú ocultacion.

Tocante al derecho de hipotecas, deberán los mismos Consejos conocer de las reclamaciones de los interesados contra la administracion por las multas que se les hayan exigido.

En todos los casos la recaudacion de toda cuota asignada se llevará á efecto, sin perjuicio de las resoluciones definitivas que recaigan.

Art. 4.º La administracion activa seguirá entendiendo, como hasta ahora, de las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos.

Art. 5.º Sin embargo de lo dispuesto en la segunda parte del art. 17 de la ley organica de los Consejos provinciales, los Juzgados y Tribunales del fuero común no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado, ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida a ellos.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondiente. Dios guarde á V. muchos años Madrid 20 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Señor...

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En mi circular de 23 de Junio último, inserta en el Boletín oficial del 27 del mismo, núm. 75, previne á los Alcaldes, que en término de ocho dias desde el en que fuese inserta la comunicacion, formasen y remitieran las certificaciones de valor ó importe de los arbitrios en los años de 1850, 1851 y 1852 con sujecion al modelo que acompañó.

Cuando no ha sido bastante el encarecimiento en dicha orden de la necesidad de cumplir las superiores que tengo sobre el particular, ni me es dado pasar en silencio, ni consentir tal falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes que como delegados del gobierno están obligados á obedecer y secundar sus disposiciones, antes que usar de los medios que están en mi accion administrativa, he determinado dirigir á los que aun no llenaron su deber, remesando certificaciones comprensivas de productos, ó negativas si no los tuvieron, este recuerdo, y por via de equidad concederles nuevo plazo de ocho dias desde la fecha de esta orden, advirtiéndoles que si dentro de él no recibo los documentos acordados, sin mas aviso dispondré al siguiente de su vencimiento la salida de comisionados que á costa de los Alcaldes permanezcan en los pueblos hasta que le presenten recibo de la entrega de dichos documentos en esta administracion.

Observando en los certificados recibidos que algunos ayuntamientos han dejado de presentar como producto adquirido para el efecto del 5 por 100, el que obtienen por las rastrejeras, la administracion considera preciso explicarles el caso en que deben comprenderle según la Real orden de 4 de Julio de 1852. Dos son las procedencias de las fincas; del capital de propios y de dominio particular. En el primer caso el 5 por 100 no se devenga; en el segundo cuando el valor adquirido por su disfrute, pasa á la masa ó fondo del comun para sus atenciones municipales, entonces sí, y por tanto habrá de figurar en los documentos antecitados. Segovia 17 de Julio de 1853.—Agapito Gozalo.

Para que esta Administracion pueda cumplir cuanto determina la disposicion 3.ª de las que ha dictado la Direccion general de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, y resultan insertas en el Boletín oficial, núm. 70, á continuacion de la Real orden de 9 de Mayo último, es indispensable que los Ayuntamientos exijan ya de los dueños de ganados estantes ó trashumantes, las relaciones por duplicado, y remitan á la misma una de ellas para fines del corriente mes. Este servicio de suyo importante, es urgentísimo ejecutarlo desde luego con estricta observancia á lo mandado; haciendo entender á los dueños de ganados sean verídicos en sus asertos, á fin de alajar la responsabilidad que de otro modo se les impondrá si del re-

cuento que los Ayuntamientos respectivos deben practicar, aparece diferencia ó exceso del que han manifestado en su relacion; advirtiéndoles que esta ha de ser expresiva no solo al punto ó puntos en que hayan de apacentar, sino tambien aquel en que á la sazón se hallen dichos ganados, el nombre de las dehesas donde estos estén pastando ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene. Segovia 12 de Julio de 1853.—Agapito Gozalo.

En el distrito municipal de Aldea del Rey, ha causado gran daño el fuerte huracan, aguas y granizo acaecidos en 9 de Junio próximo pasado; y como quiera que el Ayuntamiento haya presentado debidamente instruido el oportuno expediente, justificando los perjuicios por cantidad de 58.200 rs. vn., á los demas de la provincia toca informarse de la certeza de los hechos, toda vez han de contribuir á la solvencia de la suma que se perdona, por lo respectivo á la cuota territorial, como no espongan y acrediten de la manera mas solemne y formal lo contrario.

Lo que se publica en el periódico oficial á los fines correspondientes. Segovia 15 de Julio de 1853.—Agapito Gozalo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Nos D. Joaquin Fernandez Cortina, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostolica, obispo de Sigüenza, caballero gran cruz de la Real orden de Isabel la Católica, etc.

Hacemos saber: que en este nuestro obispado se hallan vacantes diferentes curatos que se han de proveer como haya lugar en concurso general, y los que vacaren, pendiente el próximo que indicamos por el presente edicto, según el santo Concilio de Trento, Bulas Apostólicas, art. 26 del Concordato, y sin perjuicio de lo que se resuelva en el futuro arreglo parroquial. Son entre otros el de Adobes, Aillon Santa Maria, Alcoroches, Almazan (San Pedro), Baraona, Barcones, Berlanga Corral de Aillon, La Cabrera, Mandallona y su anejo Aragoza, Mazarate Medinaceli con sus anejos Ludares y Corbesin, Peregrina, Ruquilla y Sienes. Por tanto las personas que quieran hacer oposicion, teniendo las calidades necesarias, compareceran por sí ó por procurador, ante el infrascrito Secretario del concurso, dentro del término único y perentorio de cuarenta dias, que correrán desde el de la fecha; y cumplirán en 15 de Agosto. Los opositores han de presentar su partida de bautismo, certificaciones de estudios, títulos de grados literarios, órdenes y cualesquiera documentos conducentes, y los de fuera de la diócesis letras testimoniales de sus ordinarios. Los regulares esclaustros, ó canónicamente secularizados, exhibirán especial habilitacion apostolica, y los no tonsurados la nuestra, para obtener curato. Vencido el término señalado y ocho dias mas, darán principio los exámenes, consistentes en la version escrita dentro de una hora del punto de latinidad, que se les dictará, y en la respuesta y explicacion de cuatro cuestiones de teología moral, deducidas por suerte, que darán tambien por escrito en idioma latino dentro de tres horas, cuyos ejercicios han de tener lugar en el primer dia. En el segundo é igual término de tres horas los aspirantes han de escribir en castellano una Homilía sobre el testo de los Santos Evangelios, que asimismo se extraiga por suerte, desempeñando estos trabajos sin auxilio de libros ni de persona alguna. En los dias sucesivos cada opositor sufrirá separadamente otro exámen verbal de veinte minutos acerca del punto, cuestiones y platica enunciadas, ó de lo que oportuno estimen los examinadores. Censurados que sean por estos los ejercicios con lo demas que convenga, procederemos á lo que corresponda en justicia y nos parezca mas conforme al servicio de Dios nuestro Señor, y de las parroquias. Dado en Sigüenza á 6 de Julio de 1853.—Joaquin, obispo de Sigüenza.—Por mandado de S. E. I. el obispo mi señor, Manuel Batanero, Pro-Secretario.